

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho, procedente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, había sido remitido en apelación de sentencia, con memoriales de las partes.

05



Responsabilidad Civil Médica Vs. Nueva Eps.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 760013103008-2020-00202-00.

1.- Conforme la constancia secretarial, se tiene que el pasado 16 de agosto arribó proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, el expediente digital contentivo del proceso de la referencia; su estudio permite advertir que en decisión proferida por esa Corporación el pasado 29 de Julio de 2.022, se tuvo por desistido los recursos de apelación formulados por las partes frente a la sentencia de primera instancia y ordenó a este juzgado estudie la solicitud de terminación del proceso.

Si bien, las partes agregaron la solicitud, así como copia de la providencia del Superior de forma previa a la remisión del expediente, en la forma explicada, no era viable un pronunciamiento de este Despacho hasta tanto se contará con el expediente, toda vez que se remitió para conocer de la alzada en el efecto suspensivo.

Revisado el contrato de transacción, se advierte que no cumple los requisitos legales que exige la norma para declarar la terminación del proceso, el Artículo 314 del C. G. P., dispone que *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (...)”*.

Por su parte, el C. C., dispone al respecto:

“ARTICULO 2469. Definición de la transacción. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

“Artículo 2470. Capacidad para transigir. No se puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”

*“Artículo 2475. **No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.**” (destacado nuestro)*

Como viene de verse, solo pueden disponer de sus derechos las personas en nombre propio, que no, sobre derechos ajenos, toda vez que el apoderado no puede renunciar a los derechos en representación de sus poderdantes, esto es, el contrato de transacción SÍ debe ser suscrito por las partes del proceso, pero no puede hacerlo exclusivamente el apoderado, toda vez que la transacción gira sobre los derechos de las partes, excepcionalmente podría llevarse a cabo a través de poder especial para transigir, toda vez que se trata de una actuación extraprocesal, y por tanto no es suficiente el poder que se otorgó para la demanda.

Y es que si bien el apoderado puede contar con facultad para conciliar, recibir o desistir, conforme el poder aportado, esa capacidad no permite llevar a cabo actos fuera del proceso como lo es la transacción, así se cuente con la autorización verbal, toda vez que no hay prueba de ello.

En tal sentido, en este momento no es viable acceder a la terminación del proceso solicitada. Se continuará con el trámite procesal pertinente y en su etapa se ordenará el pago de los depósitos judiciales. O pueden las partes suscribir un nuevo contrato de transacción y aportarlo al juzgado para un estudio posterior.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase la decisión de 29 de julio de 2022, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali que tuvo por desistidos los recursos de apelación propuestos frente a la sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Denegar la terminación del proceso, conforme las razones anotadas, así como la entrega de dineros solicitada.

05

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acc5e8408ed4824f97a0d4e2acac382b37fd0da976fc334109edc56948de1a**
Documento generado en 06/09/2022 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>